Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

MENNONITE GENERAL HOSPITAL, INC. Demandante-Apelante VS. MSO OF PUERTO RICO, INC.; MMM HEALTHCARE, LLC Y PMC MEDICARE, INC. Demandados-Apelados	KLAN201801337	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil. Núm. SJ2017CV01162 Sobre: Sentencia Declaratoria y Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2019.

Comparece ante nuestra consideración Mennonite General Hospital (en adelante, Menonita o Apelante) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan el 5 de noviembre de 2018. Mediante esta, el foro primario desestimó la acción incoada por la Apelante debido a que la controversia planteada está cubierta por las cláusulas de arbitraje contenidas en los contratos que suscribieron las partes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *modifica* la Sentencia a los únicos fines de ordenar que se someta la controversia al proceso de arbitraje, y así modificada, se *confirma* la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

I

Los hechos materiales y procesales que dieron lugar a esta controversia comenzaron el 3 de agosto de 2017, cuando Menonita presentó una *Demanda* sobre sentencia declaratoria y cobro de dinero contra MSO of Puerto Rico, Inc., MMM Healthcare, LLC y

PMC Medicare, Inc. (en conjunto MSO).[1] En síntesis, alegó que la política de readmisiones hospitalarias que MSO instituyó el 2 de enero de 2014 es ilegal según los contratos de servicios hospitalario (Hospital Services Agreement, HSA) entre las partes.[2] Asimismo, expuso que MSO le adeuda una suma que asciende a $1,800,000.00 por reclamaciones denegadas en casos de readmisiones.

El 22 de agosto de 2017, MSO presentó una *Moción de desestimación con perjuicio, por falta de jurisdicción ante cláusulas contractuales y de arbitraje.*[3] Sostuvo que el foro primario no tenía jurisdicción para entender la controversia debido a que las partes habían suscrito un contrato en el cual estipularon los métodos de resolución de disputas, siendo el arbitraje el último paso. Expuso que Menonita estaba impedida de acudir al foro judicial toda vez que no había agotado el proceso interno para el procesamiento de reclamaciones.

El 30 de noviembre de 2017, Menonita se opuso a la moción de MSO.[4] Alegó que la cláusula de arbitraje no se activó toda vez que la Apelada incumplió con el proceso de resolución de disputas, el cual le requiere, previo a acudir al arbitraje, someter la controversia ante el Comité Ejecutivo para que este emita una determinación final. Asimismo, afirma que, al incumplir con dicho requisito, MSO renunció a su derecho de invocar el arbitraje.

Así las cosas, el 14 de diciembre de 2017, la Apelante presentó una *Solicitud de remedios*, en la que solicitó que el tribunal expidiera una "orden de desistir de hacer" con el propósito de preservar el

---

[1] Véase *Demanda* en las págs. 1-7 del apéndice del recurso.
[2] El presente caso versa sobre las cláusulas de resolución de disputas contenidas en dos contratos distintos. No obstante, ambas cláusulas son prácticamente idénticas por lo que nuestro análisis aplica a ambos contratos. El primero de estos contratos cubre los hospitales de Cayey y Aibonito y fue suscrito por Menonita, PMC y MMM el 15 de junio de 2009. El segundo, se suscribió el 15 de abril de 2013 entre Menonita y MSO y cubre el hospital de Caguas. Mas adelante, se incluye una transcripción fiel de ambas cláusulas.
[3] Véase *Moción de desestimación con perjuicio, por falta de jurisdicción ante cláusulas contractuales y de arbitraje* en las págs. 8-14 del apéndice del recurso.
[4] Véase *Moción en oposición a solicitud de desestimación por falta de jurisdicción* en las págs. 110-118 del apéndice del recurso.

status quo existía previo a la implementación de la política hospitalaria de readmisión. [5]

Posteriormente, y en lo aquí pertinente, el 5 de noviembre de 2018, el TPI dictó una *Sentencia* en la cual desestimó la causa de acción presentada por la Apelante ya que el contrato suscrito entre las partes contiene una cláusula que les obliga a someterse a un proceso de arbitraje para dilucidar las controversias relacionadas a la ejecución o interpretación del referido contrato.[6] En lo referente a la orden de "desistir de hacer", sostuvo que no se habían satisfecho los requisitos para expedir el remedio.

Inconforme, la Apelante presentó este recurso e hizo los siguientes señalamientos del error:

> ERRÓ EL HONORABLE TPI AL INTERPRETAR LAS CLÁUSULAS SOBRE MÉTODOS ALTERNOS DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y CONCLUIR QUE LA DETERMINACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NO ES UNA CONDICIÓN PREVIA PARA ACUDIR AL PROCESO DE ARBITRAJE.
>
> ERRÓ EL HONORABLE TPI AL NO RESOLVER QUE LAS ASEGURADORAS DEMANDADAS OBRARON CON MANOS SUCIAS Y ESTÁN IMPEDIDAS DE OPONERSE A LA ACCIÓN JUDICIAL, YA QUE CON SUS PROPIOS ACTOS E INCUMPLIMIENTOS RENUNCIARON AL PROCESO ALTERNO DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS.
>
> EN LA ALTERNATIVA, ERRÓ EL HONORABLE TPI AL NO ORDENAR QUE EL COMITÉ EJECUTIVO ATIENDA Y RESUELVA LA CONTROVERSIA PARA LUEGO PERMITIRLE AL HOSPITAL PROCEDER CON EL ARBITRAJE, SI FUERE NECESARIO.
>
> ERRÓ EL HONORABLE TPI AL DENEGAR EL *INJUNCTION PRELIMINAR* SOLICITADO POR EL HOSPITAL.

El 9 de enero de 2019, MSO presentó su alegato en oposición, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en disposición de resolver.

---

[5] Véase *Solicitud de remedios provisionales al amparo de la Regla 56.5 de Procedimiento civil en aseguramiento de sentencia y/o laudo final que se emita en arbitraje* en las págs. 130-136 del apéndice del recurso.
[6] Véase *Sentencia* en las págs. 299-315 del apéndice del recurso.

I

-A-

Al discutir el recurso de apelación, el Tribunal Supremo expuso que, en nuestra jurisdicción, todo ciudadano tiene un derecho a que un Tribunal de superior jerarquía revise las sentencias emitidas por los Tribunales de menor jerarquía. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, 170 DPR 174*, 185 (2007). Ahora bien, ese derecho "a invocar la jurisdicción de un tribunal apelativo es puramente estatutario, por lo que depende de que la Asamblea Legislativa lo reconozca". *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, supra, pág. 185.

Consonó con lo anterior, el Artículo 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24y(a), establece que el Tribunal de Apelaciones podrá atender controversias, entre otros recursos, mediante el recurso de apelación. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 700 (2012); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252 (2012). El artículo dispone que el Tribunal de Apelaciones atenderá y conocerá, "[m]ediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia". Sobre los términos para apelar, véase la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, y la Regla 52 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.

La apelación no es un recurso de carácter discrecional como lo es el *certiorari*, por lo que, satisfechos los requisitos jurisdiccionales y para el perfeccionamiento del recurso, el Tribunal de Apelaciones viene obligado a atender el asunto y resolverlo en sus méritos, de forma fundamentada. *Soc. de Gananciales v. García Robles*, 142 DPR 241, 252 (1997).

-B-

En Puerto Rico, el arbitraje juega un papel importante como método alterno de resolución de disputas. En *VDE Corporation v.*

F&R Contractors, 180 DPR 21, 36 (2010), el Tribunal Supremo manifestó:

> [L]a fuerte política pública que existe en Puerto Rico a favor del arbitraje, exige que toda duda que pueda existir sobre si procede o no el arbitraje debe resolverse a favor de éste. [citas omitidas] De hecho, este Foro ha afirmado que "ante un convenio de arbitraje lo prudencial es la abstención judicial, aunque esa intervención no esté vedada". [citas omitidas] Por eso, una vez acordado el arbitraje, los tribunales carecen de discreción respecto a su eficacia y tienen que dar cumplimiento al arbitraje acordado. [citas omitidas] Claro está, no se puede obligar a una parte a someter una disputa al procedimiento de arbitraje si esa parte no lo ha pactado de esa forma. [cita omitida].

Nuestro ordenamiento jurídico permite que las partes en un contrato se obliguen al arbitraje de las posibles controversias futuras relacionadas con su contrato. Esta facultad surge principalmente de la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, conocida como la Ley de Arbitraje Comercial, 32 LPRA sec. 3201 *et seq*. El Artículo 1 de esta legislación establece que las partes "podrán incluir en un convenio por escrito una disposición para el arreglo mediante arbitraje de cualquier controversia que en el futuro surgiere entre ellos de dicho acuerdo o en relación con el mismo". 2 LPRA sec. 3201.

Por ser la figura del arbitraje una de carácter contractual, le son aplicables los principios inmanentes al derecho de obligaciones y contratos. *Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359 (2010). Por ejemplo, para la interpretación contractual, el Artículo 1233 de nuestro Código Civil dispone que "[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas". 31 LPRA sec. 3471. Igualmente, "[u]na vez se determina lo que las partes acordaron, el juzgador debe resolver las controversias entre las partes acorde a lo estipulado". *C.F.S.E. v. Unión*, 170 DPR 443, 451 (2007). Así pues, pactado el arbitraje, los tribunales carecen de discreción respecto a su eficacia y tienen que dar cumplimiento a lo acordado. *Méndez-*

Acevedo v. Nieves Rivera, supra, pág. 368; *Municipio de Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 721 (2010). Por lo tanto, el arbitraje es una figura jurídica inherentemente contractual y es solamente exigible cuando las partes así lo hayan pactado. *H.R., Inc. v. Vissepó Diez Const. Corp.,* 190 DPR 597, 604 (2014).

Cabe destacar que tanto en el ámbito estatal puertorriqueño como en la jurisdicción federal norteamericana se ha reiterado constantemente que existe una fuerte política pública a favor del arbitraje, y que toda duda que pueda existir sobre su procedencia debe resolverse a favor de éste. *Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, supra, pág. 368; *Quiñones v. Asociación*, 161 DPR 668, 673 (2004). Estos principios indican que, aunque la intervención judicial no está vedada, ante un convenio de arbitraje, lo prudente es la abstención judicial. *VDE Corporation v. F&R Contractors*, supra; *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 721 (2006); *Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, supra.

Por otro lado, si bien existe una fuerte política pública a favor del arbitraje como método alterno para la solución de conflictos, el arbitraje se utilizará únicamente si las partes así lo han pactado y en la forma en que lo han acordado. Ello responde a la propia naturaleza contractual del arbitraje, por lo que generalmente no se puede obligar a una parte a someter una disputa al procedimiento de arbitraje si así no se ha pactado. Art. 1207 del Cód. Civil P.R., 31 LPRA sec. 3372, *Aquino González v AEELA,* 182 DPR 1 (2011).

Del mismo modo, atendiendo a la intención de las partes, se ha resuelto que el acuerdo de arbitraje es renunciable. *Paine Webber v. Service Concepts*, 151 DPR 307 (2000). Sin embargo, se ha señalado que, si las partes han pactado un acuerdo de arbitraje los tribunales deben tener en cuenta la política rigurosa a favor del arbitraje y a una marcada renuencia en concluir que se ha llevado cabo una renuncia de ese acuerdo. Así, toda duda debe inclinarse a

favor del arbitraje. *Paine Webber v. Service Concepts*, supra, en la pág. 312, citando a *McGregor-Doniger v. Tribunal Superior*, 98 DPR 864 (1970).

-C-

El concepto de arbitrabilidad se refiere al "derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro", así como cualquier impedimento que se interponga en el disfrute de ese derecho. D. Fernández Quiñones, *El arbitraje obrero-patronal*, Bogotá, Ed. Forum, 2000, Sec. 4.6B, pág. 236, citado en *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb.*, 168 DPR 674, 684 (2006). La doctrina de arbitrabilidad tiene dos vertientes: la sustantiva y la procesal.

Estamos ante un asunto de arbitrabilidad procesal cuando la controversia que se suscita se relaciona con el procedimiento o mecanismo establecido en el convenio para atender un agravio. *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb.*, supra. La jurisprudencia de Puerto Rico, la federal y los tratadistas de ambas jurisdicciones, reconocen que las controversias relacionadas a la arbitrabilidad procesal son de la incumbencia del árbitro porque ellas están vinculadas con la interpretación del contrato. Véase, *John Wiley & Sons, Inc. v. Livingston*, 376 US 543 (1946) citado con aprobación y acogido por nuestro Tribunal Supremo en *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb.*, supra. Es el árbitro quien resuelve las cuestiones de arbitrabilidad procesal y "cualquier defensa o asunto colateral relacionado o que incida precisamente sobre ese planteamiento". Por tal razón, de ordinario los Tribunales no intervienen en esos asuntos. *U.G.T. v. Corp. Difusión Púb.*, supra, en las págs. 684-685.

-D-

La Regla 56 Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56, faculta al tribunal a expedir ciertas órdenes o remedios provisionales en aseguramiento de la efectividad de una sentencia. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 830, 839-840 (2010). A tenor con dichas

Reglas, el tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, R. 56.1.

En el ejercicio de su discreción, el tribunal tomará en cuenta los siguientes criterios al momento de conceder alguno de estos remedios: (1) que sean provisionales; (2) que tengan el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar; y (3) que se tomen en consideración los intereses de todas las partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso. *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1 (1965).

La orden para hacer o desistir, cumple, en esencia, un propósito análogo al del *injunction preliminar* que se rige por dicho cuerpo normativo. Esto es, pretende mantener el *status quo*, mientras se dilucida el pleito en sus méritos. Se trata de un remedio provisional en aseguramiento de la sentencia que pueda recaer en su día y "que está disponible en todo tipo de pleito, sin importar la naturaleza de la obligación de la que se trate." *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom Educ.*,173 DPR 304,317 (2008).

La orden para hacer o desistir de hacer que la Regla 56.1 presenta como un remedio provisional, equivale al entredicho y al *injunction* preliminar, por lo que los criterios utilizados para conceder un *injunction* preliminar bajo la Regla 57 también deben ser considerados para resolver una petición de una orden de desistir de hacer al amparo de la Regla 56. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Puerto Rico, LexisNexis, 2007, pág. 156.

El elemento primordial que gobernará la expedición del *injunction*, siendo éste un remedio extraordinario, y estrechamente atado "a la doctrina de la equidad, es la existencia de una amenaza real de sufrir algún menoscabo para el cual no existe un remedio adecuado en la ley." *Next Step Medical v. Bromedicon et al*, 190 DPR 474,486 (2014). El tribunal tendrá la tarea de "detectar si la acción connota o no un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame una reparación urgente". *VDE Corporation v. F & R Contrators*, supra; *Gracia Ortiz v. Policía de Puerto Rico*, 140 DPR 247 (1996). Es la parte promovente quien tendrá que demostrar la existencia de dichos criterios. *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, supra, en la pág. 319.

Así pues, la parte promovente del recurso tendrá la carga de demostrar que, de no concederse, ha de sufrir un daño irreparable. *VDE Corporation v. F & R Contrators*, supra; *Misión Industrial v. Junta Planificación*, 142 DPR 656, 681 (1997). En cuanto a la naturaleza del daño nos comenta el Profesor Cuevas Segarra:

> El daño irreparable es definido como un daño que no puede repararse por los remedios disponibles en los tribunales de ley. Si el daño inminente puede rectificarse utilizando un remedio legal, el tribunal no debe expedir el interdicto. Lo que constituye un remedio apropiado en ley y, por ende, daño irreparable va a depender de los hechos y las circunstancias de cada caso en particular.

J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Publicaciones JTS, T. V, 2011, pág. 1689.

-E-

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario disponible para resolver las controversias en donde no se requiere la celebración de un juicio en sus méritos. Es un remedio discrecional y excepcional que sólo debe utilizarse "cuando no existen controversias de hechos medulares y lo único que resta

es aplicar el derecho". *Mun. de Añasco v. Admn. de Seguros de Salud*, 188 DPR 307, 326 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil permite dictar sentencia sumaria sobre la totalidad o sobre parte de una reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36. El propósito de esta regla es aligerar la tramitación de los casos en los cuales no es necesario celebrar una vista debido a que los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria demuestran que no hay una controversia de hechos real y sustancial, por lo que solo resta aplicar el derecho. La parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212-213 (2010). Claro está, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria debe demostrar que existe controversia sobre un hecho esencial, por lo que es necesario celebrar una vista.

Un hecho esencial, material y pertinente es el que puede afectar el resultado de la reclamación. La parte que alegue que existe controversia sobre un hecho material tiene que demostrar que la misma es real, sustancial y genuina. Una controversia es real cuando la prueba es de tal naturaleza que un juzgador racional de los hechos, podría resolver a favor de la parte promovida. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214.

Al determinar si existe controversia de hechos que impida dictar sentencia sumaria, los Tribunales deben analizar los documentos que acompañan la solicitud, los incluidos en la oposición y los que obran en el expediente. Este análisis persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte, en aquellos casos en que existen controversias de hechos legítimos y sustanciales que deben ser resueltas en un juicio plenario. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 216-217. Esta determinación debe

guiarse por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone. Así, en caso de duda sobre si un hecho sustancial está controvertido o incontrovertido, el Tribunal debe inclinar la balanza hacia la celebración de un juicio para dilucidar el caso.

La parte opositora viene obligada a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes y a demostrar que existe una controversia real y sustancial que debe dilucidarse en un juicio. Sin embargo, el hecho de no oponerse, por sí solo, no implica necesariamente que proceda dictarse sentencia sumaria, pues si existe una controversia legítima sobre un hecho material, el Tribunal no deberá disponer del caso mediante tal mecanismo. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 215-216.

La parte promovente puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. La promovida puede derrotar la moción de sentencia sumaria de tres maneras: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante, (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la demandante. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

Procede que se dicte sentencia sumaria únicamente únicamente cuando surge de manera clara que el promovido no puede prevalecer bajo ninguna circunstancia y que el Tribunal tiene a su disposición todos los hechos necesarios para resolver la controversia que tiene ante su consideración. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 625 (2005). Claro está, la misma debe garantizar un balance adecuado entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles. Así, aunque la disposición sumaria de casos no está desfavorecida, los

Tribunales deben aplicar de forma rigurosa los requisitos dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, de acuerdo a los hechos particulares de cada caso. Si se utiliza de manera correcta, constituye una herramienta importante que permite a los jueces y juezas disponer de casos que no ameritan la celebración de un juicio o de casos frívolos y, de esta forma, descongestionar los calendarios judiciales. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 219-220.

En síntesis, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 217.

Conviene recordar también que "existen litigios y controversias que por su naturaleza no resulta aconsejable resolver mediante una sentencia dictada sumariamente; ello, en vista de que en tales casos un tribunal difícilmente podrá reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de afidávits, deposiciones o declaraciones juradas". *Jusino et al. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). Se trata de casos cuya solución amerita dirimir asuntos subjetivos así como la intención de las partes. *Íd.*

Es por todo lo expresado, que como foro apelativo debemos cerciorarnos de que al dictar sentencia sumaria el foro sentenciador analizó los documentos que acompañan la moción solicitando sentencia sumaria, los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente del Tribunal. También debemos auscultar si el foro primario analizó si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma

alguna por los documentos. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). Aunque como norma general debemos ser deferentes ante la apreciación de la prueba por parte del juzgador de hechos, estamos en igual posición que el foro de Instancia para evaluar prueba documental. *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR 681 (2004); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001); *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473 (2000).

Recientemente nuestro Tribunal Supremo aclaró la doctrina sobre sentencia sumaria, en particular, lo concerniente al deber del Tribunal de Apelaciones al tenor de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. Específicamente, en *Meléndez González v. Cuebas, Inc. y otros*, 193 DPR 100 (2015), la suprema curia hizo las siguientes expresiones:

> Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.
>
> Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.
>
> Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

> Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.
>
> Este estándar atempera lo que habíamos establecido hace una década en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a las exigencias de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Específicamente, aplicar el requisito de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra,* para exigir que el Tribunal de Apelaciones exprese concretamente cuáles hechos materiales están en controversia [...].

Meléndez González v. Cuebas, Inc. y otros, supra, págs. 118-119.

III

-A-

Por estar íntimamente relacionados entre sí y girar en torno a la arbitrabilidad de la controversia, discutiremos los primeros tres errores de forma conjunta.

En el caso de autos, el TPI sostuvo, contrario a lo alegado por Menonita, que la determinación del Comité Ejecutivo no es una condición previa para acudir al proceso de arbitraje ya que, el proveedor solo requiere una determinación final, sea del Comité Ejecutivo o de MSO, para someter la controversia al proceso de arbitraje.

El foro apelado basó su determinación en el artículo 9 del HSA, que establece un procedimiento de resolución de disputas. Ese artículo establece lo siguiente:[7]

> Article 9-Dispute Resolution
>
> 9.1 If any dispute shall arise with respect to performance or interpretation of this Agreement neither party shall cease or diminish its performance hereunder and the provision of Article 7 shall remain in full force and effect. THE HEALTH PLAN and Hospital agree to meet and confer in good faith to resolve any problems or disputes that may arise under this Agreement.
>
> 9.2 If Hospital is not satisfied with resolution of any matter in controversy submitted to THE HEALTH PLAN, the matter in controversy shall be submitted to the Executive Management of THE HEALTH PLAN, at which time the disputed matter will be considered and

[7] Cláusula de resolución de disputas según contenida en el contrato entre Menonita, PMC y MMM.

> Hospital will be afforded an opportunity to present supporting statements and documentation. The Executive Management of THE HEALTH PLAN shall make a recommendation within fifteen (15) days after the meeting and the submission of evidence submitted by the parties.
>
> 9.3 If Hospital is not satisfied with resolution of any matter in controversy submitted to THE HEALTH PLAN, and/or the Executive Management of THE HEALTH PLAN, the matter in controversy shall be submitted to binding arbitration in accordance with the Commercial Rules of the American Arbitration Association or the National Health Lawyer's Alternative Dispute Resolution Service within sixty (60) days of the last attempted resolution. If the matter is submitted to arbitration, the arbitration shall be held in San Juan, Puerto Rico. Both parties expressly covenant and agree to be bound to the decision of the arbitrator as final determination of the matter in dispute. Each party shall assume its own costs, but shall share the cost of arbitration and the arbitrator equally. Judgment upon award rendered by the arbitrator may be entered in court having jurisdiction.[8]

El foro apelado realizó un análisis del artículo 9.3 el cual contiene la frase "**and/or**". Con base en ello, determinó que el proceso establecido en el referido articulo no es uno lineal, en el que hay que agotar un paso antes de proceder al próximo. Siendo así,

---

[8] A continuación, la cláusula referente a la resolución de disputas, según contenida en el contrato entre Menonita y MSO:

> Article 9- Dispute Resolution
>
> 9.1 In the vent any dispute shall arise with respect to performance or interpretation of any clause of this Agreement neither party shall cease or diminish its performance hereunder and the provisions of Article 6 shall remain in full force and effect. The MSO and Hospital agree to meet and confer in good faith to resolve any problems or disputes that may arise regarding the interpretation of this Agreement.
>
> 9.2 If Hospital is not satisfied with resolution of any matter in controversy submitted to the MSO, the matter in controversy shall be submitted to the Executive Management of the MSO, at which the time the disputed matter will be considered and Hospital will be afforded an opportunity to present supporting statements and documentation. The Executive management of the MSO shall make a recommendation within fifteen (15) Business Days after the meeting and the submissions of evidence submitted by the parties.
>
> 9.3 If Hospital is not satisfied with resolution of any matter in controversy submitted to the MSO, and/or the Executive Management of the MSO, the matter in controversy shall be submitted to binding arbitration in accordance with the Commercial Rules of the American Arbitration Association within (60) days of the last attempted resolution. If the matter is submitted to arbitration, the arbitration shall be held in San Juan, Puerto Rico. Both parties expressly covenant and agree to be bound by the decision of the arbitrator as final determination of the matter in dispute. Each party shall assume its own costs, but shall share the cost of the arbitration and the arbitrator equally. Judgment upon the award rendered by the arbitrator may be entered in court having jurisdiction.

Menonita no estaba obligada a esperar por una determinación final del Comité para someter la controversia a arbitraje. En virtud de lo anterior, resolvió que Menonita estaba impedida de acudir a los tribunales, ya que, según el acuerdo suscrito entre las partes, tenía que recurrir al arbitraje. Asimismo, resolvió que MSO no había renunciado al proceso de arbitraje, ni había incumplido con este, toda vez que no tenía la obligación de someter la controversia al Comité Ejecutivo.

Coincidimos con dicho análisis. No se desprende del documento contractual que el articulo 9.3 esté subordinado o condicionado al cumplimiento de los articulos 9.1 o 9.2, sino que establece dos instancias, distintas y separadas, en las que las partes pueden iniciar el proceso de arbitraje. Es decir, la parte perjudicada puede optar por recurrir al arbitraje tanto de una decisión de MSO como de una decisión del Comité Ejecutivo. Dicho proceder es consonó con el lenguaje del artículo 9.3, el cual utiliza la frase "**and/or**", y reconoce así, que los procesos detallados en los artículos 9.1 y 9.2 son alternativas disponibles a las partes ante una controversia y no una secuencia de pasos necesaria para iniciar el arbitraje.

Por otro lado, debemos recalcar, al igual que el foro apelado, que, desde el inicio del proceso judicial y en el transcurso de este, MSO ha levantado la existencia de la cláusula contractual de resolución de disputas como defensa afirmativa Ello, en conjunto con la fuerte política pública a favor del arbitraje, hace forzoso concluir que MSO no renunció al proceso de arbitraje.

Por último, debemos recalcar que, conforme el derecho aplicable, se deprende que la determinación sobre si MSO siguió o no el procedimiento establecido en el HSA, específicamente, el artículo 9, es un asunto de arbitrabilidad el cual debe ser atendido y resuelto por los árbitros. Corresponde al árbitro y no al foro

judicial, determinar si las reclamaciones subsisten y si aún son adjudicables, ante el alegado incumplimiento del procedimiento establecido en el contrato. Por lo tanto, coincidimos con el foro primario de que no procede dilucidar esta controversia en el foro judicial en ausencia de haberse cumplido los requerimientos de arbitraje según dispone el artículo 9.3. De hecho, ambas partes coinciden, independientemente de su interpretación del artículo 9.2, que la controversia es susceptible a ser arbitrada previo a atenderse por la vía judicial. Corresponde, pues, someter la controversia al procedimiento de arbitraje que exige el artículo 9.3.

-B-

Ahora bien, en su cuarto y último señalamiento de error, la Apelante alega que erró el TPI al denegar su solicitud de *injunction* preliminar. En particular, el foro *a quo* sostuvo que la solicitud de la Apelante era tardía, ya que se produjo cuatro (4) años luego de que entrara en vigor la política impugnada, lo que a su vez infringe en su probabilidad de prevalecer en los méritos. Asimismo, el foro sentenciador determinó que la Apelante no demostró que la naturaleza del daño fuera irreparable. En virtud de lo anterior, concluyó que Menonita no cumplió con los requisitos para la expedición del recurso. Coincidimos.

A pesar de los argumentos de la Apelante, esta no logró demostrar los daños irreparables a los que se exponía si no se emitía la orden de hacer o desistir. En esencia, todos los daños alegados por Menonita son tales que pueden serle indemnizados, de así determinarse que procede, mediante sumas monetarias. Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el daño monetario es el daño reparable por excelencia. *Municipio de Ponce v. Gobernador*, supra. En vista de ello, los daños que Menonita alega que MSO le ocasionó a raíz de la implementación de la nueva política hospitalaria de

readmisiones no son irreparables, ya que los mismos pueden ser remediados con una indemnización económica.

Asimismo, queda claro que la Apelante no actuó con diligencia a la hora de solicitar el *injunction*. Por el contrario, permitió que transcurrieran cuatro años desde que entró en vigor la política impugnada para acudir al tribunal y solicitar un remedio. Dicha actuación no solo derrota el elemento de daño real e inminente que debe estar presente para la expedición del recurso, sino que, es más que evidente que el *status quo* cuya protección se procura, hace años dejó de existir.

-V-

Por los fundamentos previamente expuestos, *modificamos* la Sentencia a los únicos fines de ordenar que se someta la controversia al proceso de arbitraje, y así modificada, *confirmamos*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró concurre con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

MENNONITE GENERAL HOSPITAL, INC. Demandante-Apelante VS. MSO OF PUERTO RICO, INC.; MMM HEALTHCARE, LLC Y PMC MEDICARE, INC. Demandados-Apelados	KLAN201801337	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: SJ2017cv01162 Sobre: Sentencia Declaratoria y Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2019.

Concurro con el resultado que alcanzó la mayoría. En esta etapa, la vía judicial no está disponible para dilucidar la controversia entre Mennonite General Hospital, Inc. (Menonita) y MSO of Puerto Rico, Inc., MMM Healthcare, LLC y PMC Medicare, Inc. (MSO). El lenguaje nítido del artículo 9 de los contratos dispone que este tipo de disputa tiene que ventilarse ante un árbitro previo a litigarse en los tribunales.

Ahora bien, no suscribo el análisis del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), a los fines de que el artículo 9.2 es suprimible. No tengo duda de que el artículo 9 establece los pasos que tienen que seguir las partes para dilucidar esta disputa:

> Article 9-Dispute Resolution
>
> 9.1 If any dispute shall arise with respect to performance or interpretation of this Agreement neither party shall cease or diminish its performance hereunder and the provision of Article 7 shall remain in full force and effect. THE HEALTH PLAN and Hospital agree to meet and confer in good faith to resolve any problems or disputes that may arise under this Agreement.

9.2 If Hospital is not satisfied with resolution of any matter in controversy submitted to THE HEALTH PLAN, the matter in controversy shall be submitted to the Executive Management of THE HEALTH PLAN, at which time the disputed matter will be considered and Hospital will be afforded an opportunity to present supporting statements and documentation. The Executive Management of THE HEALTH PLAN shall make a recommendation within fifteen (15) days after the meeting and the submission of evidence submitted by the parties.

9.3 If Hospital is not satisfied with resolution of any matter in controversy submitted to THE HEALTH PLAN, and/or the Executive Management of THE HEALTH PLAN, the matter in controversy shall be submitted to binding arbitration in accordance with the Commercial Rules of the American Arbitration Association or the National Health Lawyer's Alternative Dispute Resolution Service within sixty (60) days of the last attempted resolution. If the matter is submitted to arbitration, the arbitration shall be held in San Juan, Puerto Rico. Both parties expressly covenant and agree to be bound to the decision of the arbitrator as final determination of the matter in dispute. Each party shall assume its own costs, but shall share the cost of arbitration and the arbitrator equally. Judgment upon award rendered by the arbitrator may be entered in court having jurisdiction.[9]

---

[9] La controversia gira en torno a la cláusula nueve de dos contratos diferentes con hospitales en diversos pueblos de Puerto Rico. Ambas cláusulas son esencialmente iguales. A continuación, la cláusula según aparece en el segundo contrato:

Article 9- Dispute Resolution

9.1 In the event any dispute shall arise with respect to performance or interpretation of any clause of this Agreement neither party shall cease or diminish its performance hereunder and the provisions of Article 6 shall remain in full force and effect. The MSO and Hospital agree to meet and confer in good faith to resolve any problems or disputes that may arise regarding the interpretation of this Agreement.

9.2 If Hospital is not satisfied with resolution of any matter in controversy submitted to the MSO, the matter in controversy shall be submitted to the Executive Management of the MSO, at which the time the disputed matter will be considered and Hospital will be afforded an opportunity to present supporting statements and documentation. The Executive management of the MSO shall make a recommendation within fifteen (15) Business Days after the meeting and the submissions of evidence submitted by the parties.

9.3 If Hospital is not satisfied with resolution of any matter in controversy submitted to the MSO, and/or the Executive Management of the MSO, the matter in controversy shall be submitted to binding arbitration in accordance with the Commercial Rules of the American Arbitration Association within (60) days of the last attempted resolution. If the matter is submitted to arbitration, the arbitration shall be held in San Juan, Puerto Rico. Both parties expressly covenant and agree to be bound by the decision of the arbitrator as final determination of the matter in dispute. Each party shall assume its own costs, but shall share the cost of the arbitration and the arbitrator equally. Judgment upon the award rendered by the arbitrator may be entered in court having jurisdiction.

Dicho de otro modo, primero, las partes dialogarán para alcanzar una solución. Segundo, de Menonita estar inconforme, se someterá el asunto al Comité Ejecutivo de MSO (Comité) para que las partes presenten sus argumentos y dicho Comité emita una recomendación. Tercero, si Menonita está insatisfecho con la resolución, se presentará el asunto a arbitraje.

No tiene sentido establecer en un mismo artículo la secuencia que adoptarán las partes para la resolución de las controversias entre sí, para luego -inexplicablemente y ausente una determinación final susceptible de ser llevada ante el árbitro- suprimir la segunda etapa (9.2).[10] Estas cláusulas procuran que las partes agoten todos los esfuerzos disponibles por la vía extrajudicial de forma escalonada bajo el principio rector de la buena fe. Una interpretación contraria rinde inoperante e inservible el artículo 9.2. Si bien, al igual que la mayoría concluyo --en esta etapa-- que el TPI no es el foro para dilucidar la controversia entre Menonita y MSO, hubiera ordenado retrotraer los procedimientos a la segunda etapa bajo el artículo 9.2.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones

---

[10] Por demás, el artículo 9.3 requiere una solución final y determinante sobre la controversia. Tomar la carta que emitió MSO el 23 de mayo de 2017 como una resolución final de la controversia requiere un esfuerzo interpretativo agresivo. El 2 de mayo de 2017, Menonita remitió una carta a MSO mediante la cual se opuso a la nueva política de readmisiones y solicitó que el asunto se refiriera al Comité para que este emitiera una determinación final, y si no estaba satisfecho, esta se sometiera a arbitraje, según el contrato. *Véase*, Apéndice de *Apelación*, pág. 253. En respuesta, MSO se limitó a expresar que la política no era de readmisiones, que es menos restrictiva que otras, y que su propósito es que los proveedores desarrollen mejores programas de readmisión. Nada expresó sobre la solicitud de Menonita de que se cumpliera con los artículos 9.2 y 9.3. *Véase*, Apéndice de *Apelación*, pág. 254. Reitero, el texto de la comunicación de MSO no permite concluir que se está ante una resolución final y contundente de la controversia bajo el artículo 9.3 que justifique evadir el artículo 9.2.